

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio – Caldas

Ref: SOLICITUD EMBARGO  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: MARIA CARLINA AYALA DE PARRA  
Herederos: JOSE ANTONIO, WILSON DE JESUS, MARIA DOLORES, MARIA  
HORTENCIA PARRA AYALA Y ANA LICETH HURTADO PARRA  
Radicado: 2015-00126-00

Actuando en calidad de apoderada de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, JEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA en representación del causante JOSE ARTURO PARRA AYALA, mediante el presente solicito el embargo y retención de los frutos civiles correspondientes a las mejoras que hacen parte de la sucesión ubicadas en la **calle 31 #6-11, Calle 31 #6-07, carrera 6 #30-71, carrera 6# 30-53**. Sustentada en lo siguiente:

Dentro del proceso que nos ocupa se decretó la nulidad parcial de la diligencia de secuestro en lo atinente a los cánones de arrendamientos mediante providencia del 15 de julio de 2021, esto por cuanto dentro del proceso de reforma al testamento se ordenó mediante sentencia No. 11 del 22 de febrero de 2018 radicado bajo el número 2015-00177-00 que cursó en esta misma judicatura, en el numeral 3 del fallo *“el rehacimiento de la partición y adjudicación de los bienes de la causante MARIA CARLINA AYALA DE PARRA contenida en la sentencia No. 44 del 19 de julio del año 2016, proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00126 y adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, la cual quedara sin efectos, y para que a través de nuevo acto partitivo, previa presentación de inventario y avalúos debidamente corregidos, teniendo como base los dictámenes periciales realizados al interior de este proceso, advirtiendo las mejoras realizadas por cada heredero...*

Arguye el despacho que los frutos civiles igualmente fueron negados ante la cautela solicitada por la suscrita, en razón al fallo antes descrito y por que *“fue cada uno de los herederos quien realizó o no mejoras a esa porción del bien”*.

En razón a lo anterior y como quiera que mis patrocinados concuerdan con la existencia de unas mejoras construidas del pecunio de unos de los herederos, en igual sentido existen otras mejoras que hace parte de la sucesión, pues estas datan de 36 a 45 años atrás, las cuales fueron edificadas por la causante y corresponden a la sociedad conyugal ilíquida y

en consecuencia a la sucesión, por lo que resulta inequitativo y no se ajusta a la legalidad que solo una de las herederas perciban los frutos de los mismos.

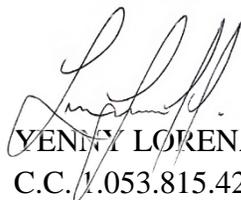
Así las cosas, se comunica al despacho que los herederos que han realizado mejoras en el predio son los señores JOSE ANTONIO PARRA AYALA quien de su pecunio construyó el inmueble ubicado en la carrera 6 #30-59, MARIA HORTENSIA PARRA AYALA quien de su pecunio construyó el inmueble ubicado en la carrera 6 #30-27 y DANIEL ELIAS PARRA AYALA quien se su propio pecunio construyo el inmueble ubicado en la carrera 6 #30-21, siendo estos los únicos herederos que construyeron con su propio patrimonio, haciendo la salvedad que el terreno sobre el cual fueron construidas pertenecen a la sucesión.

Así las cosas, las mejoras ubicadas en la **Calle 31 # 6-11, Calle 31 #6-07, Carrera 6 #30-71 y Carrera 6 #30-43** fueron construidas hace 36 a 45 años aproximadamente, es decir en vida de la señora MARIA CARLINA AYALA DE PARRA, incluso en vida se su esposo JOSE ARTURO PARRA HENAO de manera que estos hacen parte de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y en consecuencia a los bienes herenciales.

Ahora bien, como quiera que el proceso de reforma al testamento buscó precisamente la equidad entre herederos por ser demeritorio el legado otorgado por la causante a los señores JEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA quienes representan a su padre JOSE ARTURO PARRA AYALA, esa cédula judicial ordenó que el 75% de la herencia se dividiera en cuotas iguales entre los legitimarios.

Sin más elucubraciones solicito señor Juez de manera respetuosa se sirva ordenar el embargo y retención de los **frutos civiles** correspondientes a las mejoras pertenecientes a la sucesión que específicamente son las que se encuentran ubicadas en **calle 31 # 6-11, Calle 31 #6-07, Carrera 6 #30-71 y Carrera 6 #30-43**, excluyendo el embargo de los frutos civiles de los inmuebles ubicados en la carrera 6 #30-59, carrera 6 #30-27 y carrera 6 #30-21 por ser estos últimos construidos por los herederos relacionados anteriormente.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas

T.P. 286.608 del C.S.J.